

Tres. Corresponden a las Divisiones Regionales Agrarias las funciones de:

a) Estudio, programación y evaluación de resultados dentro de su ámbito territorial, teniendo en cuenta los datos y propuestas que remitan las Delegaciones Provinciales.

b) Inspección de los Servicios de las Delegaciones Provinciales, tanto los de la Administración centralizada como los de los Organismos autónomos.

c) Prestación a las Delegaciones Provinciales de aquellos servicios que, por sus características y las circunstancias concurrentes en cada caso resulte aconsejable, a juicio del Ministerio, organizar regionalmente.

Cuatro. Las Divisiones Regionales Agrarias estarán constituidas por:

a) Los gabinetes.

b) Las unidades encargadas de prestar los servicios a que se refiere la letra c) del apartado anterior.

Estas unidades, cuando dependan de Organismos autónomos, tendrán en orden a su funcionamiento las peculiaridades establecidas en los artículos veintiocho, treinta y uno y treinta y dos.

Cinco. Todas las Inspecciones, Comisarias, Divisiones y demás unidades de ámbito supraprovincial, actualmente existentes, quedarán suprimidas o se adaptarán a lo establecido en el apartado cuatro, según la índole de las funciones que vieran realizando.

Artículo treinta y siete.

Uno. Al frente de cada División Regional Agraria habrá un Jefe con categoría de Subdirector general, cuyo nombramiento y cese se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura y recaerá en funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Departamento.

Dos. Al Jefe de la División Regional Agraria le corresponderá la representación del Ministerio ante las autoridades, Organismos o Entidades de carácter supraprovincial que actúen en la región agraria respectiva.

Tres. El Jefe de la División Regional Agraria depende jerárquicamente del Ministro de Agricultura y, por su delegación, del Subsecretario. En el orden técnico y funcional, de los distintos Centros directivos y Organismos autónomos.

Artículo treinta y ocho.

Uno. Los Jefes de las Divisiones Regionales Agrarias convocarán y reunirán periódicamente bajo su presidencia a los respectivos Delegados provinciales en orden a la más eficaz realización de las funciones encomendadas a las citadas Divisiones Regionales.

Dos. Corresponde al Jefe de la División Regional Agraria ejercer con respecto a los Organos de la División las funciones que se asignen a los Delegados provinciales en los apartados d), g) y h) del artículo treinta y uno.

Artículo treinta y nueve.

Por Orden del Ministerio de Agricultura se determinará la estructura orgánica de las Divisiones Regionales, el procedimiento para la elaboración de los programas de actuación regional, las zonas de inspección, los sistemas de evaluación de resultados y el régimen de prestación de servicios a las Delegaciones Provinciales por parte de las unidades a que se hace referencia en el artículo treinta y seis.

X. Organos suprimidos.

Artículo cuarenta.

Quedan suprimidas las Direcciones Generales siguientes:)

- Dirección General de Agricultura.
- Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.
- Dirección General de Ganadería.
- Dirección General de Capacitación Agraria.
- Dirección General del Servicio Nacional de Cereales.

XI. Disposiciones finales.

Primera. La letra c) del apartado cinco del artículo tercero de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, quedará redactado de la siguiente forma:

«c) Los Directores generales del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Producción Agraria, Industrias y Mercados Agrarios y Capacitación y Extensión Agraria.»

Segunda. Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, adapte a la nueva estructura orgánica establecida por el presente Decreto los Organos colegiados del Departamento, distribuyendo en su caso sus cometidos, según su ámbito y naturaleza, entre los Organos Centrales y Periféricos y suprimiendo los que no sean necesarios.

Tercera. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarta. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición precedente, y a fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura actual a la fijada en el presente Decreto, el Ministro de Agricultura determinará, con carácter transitorio y urgente la adscripción de las actuales unidades o, en su caso, del personal necesario de las mismas, a los nuevos Centros directivos u Organismos autónomos.

Quinta. Se derogan cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2865/1971, de 4 de noviembre, por el que se nombra Consejero de Economía Nacional a don Benito Martínez-Echevarría y Ortega.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo segundo de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta,

Vengo en nombrar Consejero de Economía Nacional a don Benito Martínez-Echevarría y Ortega.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2896/1971, de 5 de noviembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas, don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon,